



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

### Auto interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Primero (1) de Febrero de 2024

Proceso: DIVISORIO O VENTA COMÚN  
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00984-00  
Accionante: MAGDA LUCÍA SALCEDO FERIA  
Accionado: FERNANDO BOLAÑOS OSORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda en acción divisoria o de venta común propuesta por MAGDA LUCÍA SALCEDO FERIA, a través de apoderado judicial, respecto del bien inmueble ubicado en el municipio de Neiva en la dirección carrera 22 No. 25 C Sur - 17, Conjunto Residencial Brisas de Canaima II, casa A3, identificado con folio de matrícula No. 200-187820 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, contra FERNANDO BOLAÑOS OSORIO.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, se observa que no cumple con algunos requisitos del 82 y demás concordantes del Código General del Proceso, a saber:

1. A partir de la información consignada en el certificado de tradición del inmueble objeto de la división solicitada, se concluye que el inmueble tiene dos comuneros, la parte demandante y el señor FERNANDO BOLAÑOS OSORIO, contra el cual también deberá dirigirse la demanda. Sin embargo, en la demanda no se le identifica ni menciona y tampoco se precisa cuál es su domicilio (artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso).
2. Tampoco se señala si el señor FERNANDO BOLAÑOS OSORIO cuenta o no con un canal digital a través del cual pueda ser notificado, debiendo hacerlo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se adjuntó prueba de la remisión de la demanda y anexos a FERNANDO BOLAÑOS OSORIO, bien sea de manera física o en forma electrónica (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Se debe adjuntar el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio para el año 2024 expedido por la autoridad catastral competente IGAC, a fin de determinar la cuantía y la competencia de este Juzgado (Art. 26 #3 C.G.P).
5. El artículo 406, inciso 3° del Código General del Proceso, establece que la parte demandante debe allegar, sin importar el caso, un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejores si se reclaman; dictamen que, dicho sea, debe cumplir los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso.



De allí, además, que sea necesario reformular las pretensiones de la demanda, entendiéndose que no es posible tener como avalúo común del inmueble, el ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva en un proceso distinto.

6. Se debe adjuntar el certificado especial actualizado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187820, conforme a lo establecido en inciso segundo del artículo 406 del C.G.P.
7. El poder conferido por la señora MAGDA LUCÍA SALCEDO FERIA es insuficiente, pues deberá contener la denominación e identificación exacta del bien inmueble objeto de división o de venta común e indicar si este hace parte de un bien inmueble de mayor extensión. De igual forma, el poder debe contener a todas las personas que conformen el extremo pasivo, a fin de cumplir con los requisitos de claridad y determinación de que trata el artículo 74 del CGP.
8. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda divisoria o de venta común, de conformidad con los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que se subsane la demanda en lo que fue motivo de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS**

Jueza